

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Ptas
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas:

(12 mañana á 12 id.)

Día 4.

Alfaro, 4 invasiones y 2 defunciones.

Hervías, 3 y 1.

Calahorra, 16 y 3.

Cervera, 5 y 0.

Briones, 5 y 0.

Navarrete, 24 y 3.

Fuenmayor, 12 y 2.

Aldeanueva de Ebro, 8 y 2.

Santo Domingo, 1 y 0.

Logroño 3 Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

CIRCULAR.

(Núm. 1416.)

Habiéndose fugado Indalecio Minchero y Vuzué, escribiente de la Audiencia de lo Criminal de Santander y cuyas señas se espresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, poniendolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 2 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez

Señas del fugado.

Edad 21 años, estatura baja, color moreno pálido, cara redonda, sin barba, nariz regular, boca pequeña, pelo, ojos y cejas oscuros, y aquellos grandes con pestañas largas. Vestía el 19 de Agosto pasado, sombrero hongo con ala desecha, americana de lanilla color oscuro, lo mismo que el chaleco y pantalón, camisa blanca y cuello alzado, corbata del mismo color con alfiler figurando un martillo y calzaba botas de becerro.

Comisión provincial

Sesión de 13 de Marzo de 1885.
(Conclusión).

3. Felipe Resa Rodero. Medido en Caja, corto para activo y la recluta para el caso de guerra. Conforme. Se acordó declararle excluido.

4. Esteban Lorenzo Pérez Moreno. Exceptuado sin reclamación como hijo único de viuda pobre. Reconocido en Caja, útil, conforme. Revisado el expediente, se confirmó el fallo del Ayuntamiento siendo el mozo alta en la recluta para el caso de guerra.

5. Florentino San Juan Pilarte. Reconocido y declarado útil, fué alta en activo.

6. Emeterio Celedonio Gil Ciorria. Alta en activo.

7. Eusebio Pérez Sedano. Alta en activo.

8. Sandalio Espinosa Romeo. Exceptuado sin reclamación como hijo único de viuda pobre. Reconocido, declarado útil y revisado el expediente, se confirmó el fallo del Ayuntamiento, siendo el mozo alta en la recluta para el caso de guerra.

9. Jerardo Buzarra Bretón. Alta en activo.

10. Miguel Balmaseda Espinosa. Alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre y fué declarado exceptuado con reclamación. Reconocido en Caja, útil, conforme. Resultando que el padre tiene otro hijo en el Monasterio de Nuestra Señera de Valbanera, de 29 años de edad pero nó en estado de novicio ó religioso profeso sino al servicio del expresado Monasterio en concepto de fámulo ó criado. Considerando que el mozo no puede ser reputado hijo único en sentido legal, se revocó el fallo del Ayuntamiento siendo el mozo alta en la recluta disponible como excedente de cupo. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que contra este acuerdo procede recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del señor Gobernador civil de la provincia y dentro del término de quince dias

11. Vicente Espinosa Gil. Alta en la recluta disponible.

12. Juan Pablo Munilla Pilarte.

Exceptuado sin reclamación como hijo único de viuda pobre. Reconocido y declarado útil, fué filiado en la recluta para el caso de guerra.

13. Pedro Crisólogo Alcalde Subero. Alta en la recluta disponible.

14. Raimundo Tejada Espinosa. Exceptuado sin reclamación como hijo único de padre sexagenario y pobre. Reconocido y declarado útil fué alta en la recluta para el caso de guerra.

1882.

Número 2. Angel Ramirez Flaño. Reclamada su excepción el Ayuntamiento resolviera definitivamente concediéndole término hasta el 11 de Abril.

20. Francisco Lázaro Sierra. No presentándose á ser medido se acordó ordenar al Ayuntamiento le requiera para que se presentase el citado dia 11 de Abril.

1883.

Núm. 3. Francisco Moreno Espinosa. Medido en Caja, corto para activo, conforme.

1884.

Núm. 4. Nicolás Ocariz Ubago Voluntario en el Regimiento Caballeria del Rey, en el Ejército de la Isla de Cuba. Resultando tiene un hermano llamado Félix, sirviendo por su suerte en el cuerpo de Sanidad Militar, se acordó darle de alta con destino á la recluta para el caso de guerra, remitiendo á Caja el certificado de existencia.

FUENMAYOR.

Cupo 8.

Numero 1. Bernabé Grijalba Leza. Exceptuado sin reclamación como hijo único de viuda pobre. Reconocido en Caja, útil, conforme. Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento dándole alta

al mozo con destino á la recluta para el caso de guerra.

2. Lope Martínez Gracia. Reconocido en Caja, útil, conforme. Alta en activo.

3. Agustín Bzaires Alvarez. Alta en activo.

4. Anastasio Jiménez. Alegó ser hijo natural de madre pobre casada con persona cuyo paradero se ignora hace mas de diez años y fué declarado soldado con reclamación. Reconocido en Caja, útil, conforme. Resultando que el mozo no se halla reconocido por el padre, por cuya razón no puede ser reputado hijo natural en sentido de la ley, según se halla resuelto por Reales órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero de 1881 y 12 de Julio del expresado año, se confirmó el fallo del Ayuntamiento, siendo el mozo alta en activo. El señor Presidente advirtió á los interesados que contra este acuerdo puede interponerse recurso de nulidad para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de 15 días.

5. Enrique Mora Diaz. Voluntario, se acordó solicitar certificado de existencia.

6. Pedro Alvarez Alvarez. Alta en activo.

7. Santos Aguado Garrido. Exceptuado sin reclamación como hijo único de padre sexagenario. Reconocido y declarado útil fué alta en la recluta para el caso de guerra.

8. Balbino Oca Grijalba. Alta en activo.

9. Ildefonso Hernaez Torrealba. Alegó tener un hermano en activo. Reconocido en Caja útil, conforme, se acordó solicitar certificado de existencia del hermano siendo el mozo alta en activo con nota pendiente de recurso.

10. Nicasio Alvarez Alcalde. Alta en activo.

11. Sotero Leza Ijalba. Alta en activo.

12. Ricardo Oca Diez. Medido en Caja, corto para activo, conforme. Reconocido ante la misma, útil, conforme. Alta en la recluta para el caso de guerra.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia con destino al consumo de hogares de los usuarios, durante el año forestal de 1885 á 1886.

1.º Se concede por adjudicación á los usuarios el aprovechamiento de las leñas necesarias para satisfacer las necesidades de sus hogares.

2.º Las leñas á que se refiere la condición anterior se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo debiendo utilizarse en cada mon-

te: 1.º Los despojos de las cortas: 2.º Los de las leñas desligadas: 3.º Los productos de las limpias: 4.º Los de las claras: 5.º Los de la poday 6.º Los de las rozas.

3.º Las operaciones conducentes á la obtención de los indicados productos, se ejecutarán bajo la dirección de los empleados del ramo designados por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito y no podrán tener lugar hasta que se haya obtenido la licencia de dicho funcionario y que por uno de sus delegados se haya hecho la entrega del terreno donde se ha de verificar el aprovechamiento.

4.º Esta licencia se expedirá á favor del ayuntamiento del pueblo propietario del monte, previa la presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en fondos del Tesoro público el 10 por 100 del importe de los productos concedidos conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 cuidando dicho ayuntamiento por sí ó una comisión de su seno nombrada al efecto bajo su más estrecha responsabilidad de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

5.º La ejecución de la corta se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso se comprometa á llevarlas á cabo y en su defecto á personas inteligentes nombradas por el ayuntamiento. Los alcaldes que otra cosa hicieren ó permitieran, serán castigados con una multa de cuarenta pesetas y responsables al daño que resultare (art. 45 de las ordenanzas y R. O. de 25 de Junio de 1883.)

6.º El destajista ó comisión encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de más cortes á cuyo fin los ayuntamientos antes de contratar, determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte sin tener que introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

7.º No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que los que se determinare en los estados de concesión.

8.º Si hubiese árboles marcados para el aprovechamiento de las leñas deberá dárseles la caída por el lado que no causen daños, y si esto no pudiese evitarse, por donde causen menos, teniendo obligación de conservar los tocones sin desgarrarlos ni borrar el marco que tengan implantado.

9.º La poda cuando haya de verificarse, se ejecutará de modo que los árboles queden bien guiados despojándolos de las ramas secas é inútiles y de los espolones y verrugas que les perjudiquen dando al efecto cortes perfectamente limpios en la in-sección de las ramas y evitando todo desgarre.

10. La roza de las matas bajas

que hayan de aprovecharse se verificará precisamente á flor de tierra con instrumentos bien cortantes sin que sea permitido el desgarre ni arranque de la más pequeña cepa ni raíz de roble, encina, haya, carpe ó cualquier otro especie que por su importancia debe conservarse ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

11. Dabiendo quedar limpio de astilleros, grumas y maleza el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios en los montes altos, descajar las matas que forman la maleza y aprovechada su rama ó trasformarlas en carbón ó cisco tomando las precauciones convenientes para evitar la propagación de los incendios.

12. Cuando quieran los ayuntamientos trasformar en carbón ó cisco parte de las leñas concedidas, lo manifestarán á los empleados del ramo para que les designe los sitios, donde deban construir las carboneras con las precauciones que se indican en la condición anterior.

13. A la falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario al repartimiento de leñas para uso del vecindario, se hará según el número de estos ó de conformidad con las facultades que á los ayuntamientos confiere la ley Municipal ú otras disposiciones superiores.

14. El ayuntamiento del Distrito municipal á quien se consigna la totalidad de leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

15. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedían los productos ni enagenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

16. Si conviniera á algún usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del alcalde para que les distribuya entre los demás participes que la deseen.

17. Cuando entre los productos destinados al consumo de los hogares se encontrase alguna pieza madurable que á juicio del capataz de la comarca pudiera destinarse con mayor ventaja á los aperos de la labranza ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse como leña hasta que por el Sr. Gobernador á propuesta del distrito forestal, se proceda á la enagenación del modo más beneficioso á los intereses del pueblo (art. 44 de las ordenanzas y Real orden de 25 de Junio de 1883)

18. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas, se satisfarán por los participes en proporción de la cantidad de productos que hayan recibido (artículo 43 de las ordenanzas)

19. Los destajistas ó el ayuntamiento en su caso serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros á su alrededor desde que den principio á la

operación hasta que vuelva á encargarse del monte dicha autoridad para verificar el repartimiento de las leñas.

20. El ayuntamiento tiene obligación de encargarse del monte, tan pronto como el destajista le haya dado parte de haber terminado la operación de corta y preparación conveniente de las leñas para que puedan ser extraídas debiendo quedar terminadas todas las operaciones en el plazo marcado en los estados y donde no se hubiese señalado, antes de concluir el año forestal.

21. La Guarcia civil y Capataces tienen obligación bajo su más estrecha responsabilidad de denunciar cualquier abuso ó exlimitación que se cometa en la corta y repartimiento de leñas y á evitar la extracción que trate de ejecutarse antes de haber sido distribuidas por los ayuntamientos según disponen las condiciones 13 y 14.

22. La responsabilidad que recaiga sobre los capataces por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extracción no librárá á los destajistas de aquella en que pudieran incurrir por la infracción de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

23. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte al Alcalde, al Ingeniero Jefe del Distrito para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubiesen cometido.

24. El capataz de cultivos de la comarca, cuidará su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que se marca en el estado correspondiente, á cuyo fin se personará en el monte el día siguiente de terminar dicho plazo, embargarán los productos cortados y no extraídos y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

25. El alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del Boletín en que se publique el pliego de condiciones y hará que se enteren de él los destajistas y guarda local encargado de vigilar la corta.

26. El ayuntamiento á quien se concediese gratuitamente el aprovechamiento de leña se hará responsable de una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento concedido abonando además los daños y perjuicios, si faltare á las condiciones de este pliego variando los sitios designados por el pericial facultativo para establecer los hornos de carbón ó cisco, las chozas ó talleres y los caminos de caza ó arrastre.

Logroño 27 de Agosto de 1885.— El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo

ESTADO de los aprovechamientos leñosos que se han de extraer de los montes públicos de esta provincia en concepto de uso propio en virtud de Real orden de 9 de Junio último aprobatoria del plan provisional cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo al pliego de condiciones que queda inserto.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS DUEÑOS DE LOS MONTES.	NOMBRES DE LOS MONTES DONDE SE HA DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO.	CLASE DEL APROVECHAMIENTO.			TASACION. — Pesetas.	Concepto en que se concede.	TIEMPO PARA LA EJECUCIÓN DE		OBSERVACIONES.
		Clase.	Exterior	Especie.			La corta.	Del arrastre	
Partido judicial de Alfaro.									
Alfaro.	Yerga.	leñas gruesas.	1100	Encina.	1250	Consumo de hogares.	dos meses.	dos meses.	Se obtendrá por roza en el sitio Valvallesteros.
Partido judicial de Arnedo.									
Arnedillo.	Sierra la Hez.	leñas gruesas. leñas ramaje	150 350	Roble.	500	Consumo de hogares.	dos meses.	dos meses.	Se obtendrán por clara y limpia en el sitio Humbria de Mare Mingo.
Bergasa.	Dehesa de las Calles.	leñas gruesas.	100	Encina.	150	id.	dos meses.	un mes.	Se obtendrán por roza en el sitio Muga de Bergasillas.
Bergasillas.	Valdemer.	leñas gruesas.	150	Encina.	150	id.	dos meses.	un mes.	Se obtendrán por clara y limpia en el sitio Carasol de la Rasa.
Carbonera.	Valdoristajo.	leñas gruesas. leñas ramaje.	120 80	Haya.	200	id.	dos meses.	un mes.	Se obtendrán por clara y limpia en el sitio Fuente Canto.
Herce.	Valdemartín.	leñas gruesas. leñas ramaje.	60 100	Roble.	160	id.	dos meses.	un mes.	Se obtendrán por clara y limpia en el sitio el Cumbretero.
Munilla.	Santiago la Cuerna.	leñas gruesas. leñas ramaje.	900 300	Haya.	1800	id.	dos meses.	dos meses.	Se obtendrán por clara y limpia en el sitio Valle Yolobera.
Ocón.	Sierra la Hez.	leñas gruesas.	150	Haya.	300	id.	un mes.	un mes.	Se obtendrán por clara y limpia en el sitio Vallejo, La Encina, Humbria de Pozos,
Poyales.	Hayedo.	leñas gruesas. leñas ramaje.	80 120	Haya.	200	id.	un mes.	un mes.	Se obtendrán por clara en el sitio Raso contrera Mediano.
Villarroya.	Carrascal.	leñas gruesas.	120	Encina.	240	id.	un mes.	un mes.	Se obtendrán de 40 encinas é inútiles señaladas con el marco en el sitio Butera la Loma.
Zarzosa.	Santiago.	leñas gruesas. leñas ramaje.	160 100	Haya.	585	id.	dos meses.	dos meses.	Se obtendrán de 80 havas viejas é inútiles señaladas con el marco en el sitio Las Cantilladas.
Partido judicial de Calahorra.									
Autol.	Yerga.	leñas gruesas. leñas ramaje.	400 900	Encina.	1250	Consumo de hogares.	tres meses.	dos meses.	Se obtendrán por roza en el sitio á continuación del año anterior Obaldetuejo.
Calahorra.	Manzanillo.	leñas gruesas.	700	Chopo y Sauce.	2200	id.	dos meses.	dos meses.	Se obtendrán por roza en el sitio 3.º y 4.º cuartel.

Intendencia Militar
DE BURGOS.

El Intendente militar del Distrito de Burgos.

Hace saber: Que debiendo procederse á segunda subasta para contratar el abastecimiento de aceite, carbón y artículos de relleno, en varios puntos de este Distrito desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1886 y un mes más si conviniese á la Administración militar, por el presente se convoca á dicho acto, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Logroño, Santander y Santoña, el día catorce de Setiembre próximo á la una de su mañana, con sujeción al reglamento de contratación de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de undécima clase, con estricta sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas desde este día hasta el de la subasta, todos los días no feriados de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites se publicarán así mismo, con cinco días de anticipación al acto y en ellos se determinará la cantidad que se há de depositar para garantía de las proposiciones.

Las cantidades de artículos que se necesitan en las diversas Factorías, son las siguientes:

FACTORIAS.	Aceite.		Carbón.		Paja.		Yerbas.	
	Hectólitros.	qq. métricos.						
Logroño.	8	1000						129
Santander.	50	200						350
Santoña.								

Burgos 31 de Agosto de 1885. — Agapito Sanz.

Modelo de proposición.

Don vecino de según cédula personal que presenta con el número enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el abastecimiento de artículos á varias Factorías de utensilios, desde el día primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis y un mes más si conviniese á la Administración militar, se comprometo á entregar los artículos y para los puntos que expresa á los precios siguientes:

Hectólitro de aceite para tal punto á pesetas céntimo. (En letra.)

Quintal métrico de carbón de encina para tal punto á pesetas céntimos. (En letra.)

Quintal métrico de carbón de roble para tal punto á pesetas céntimos. (En letra.)

Quintal métrico de paja para tal punto á pesetas céntimos. (En letra.)

Quintal métrico de yerba para tal punto á pesetas céntimos. (En letra.)

Y como garantía de su proposición acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de pesetas que corresponde á esta proposición según el pliego de precios límites.

Fecha y firma del proponente.

Sección judicial.

D. Francisco Librero, Juez de primera instancia de este partido de Arnedo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen de Vínculo memoria de misas fundada en esta ciudad por el vecino, Clérigo y beneficiado que fué de las Iglesias parroquiales de la misma, D. Francisco Ortega bajo testamento otorgado en 23 de Julio de 1634, vacante por fallecimiento del Presbítero Don Joaquín de las Heras, para que en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación é inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», se presenten á deducirlo en este Juzgado por medio de procurador autorizado en forma los que acompañarán los documentos en que lo funden, bajo apercibi-

miento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar, manifestando por último que el procurador de este Juzgado D. Francisco Herreros ha promovido el juicio á que se refiere este edicto en nombre y representación de D. Lesmes y Doña Concepción de Blás y de las Heras, los cuales fundan su derecho en el grado de parentesco el de su último poseedor D. Joaquín de las Heras, tío carnal de los solicitantes.

Dado en Arnedo á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Librero. — Por mandado de su señoría, León Diaz.

Núm. 1412.

Certifico yo el infrascrito actual del Juzgado de Tafalla y su partido:

Que en el expediente respectivo de la Secretaria de mi compañero D. Francisco Escolar y Garte obra el edicto cuyo tenor es como sigue:

D. Lázaro Sainz de Robles, Juez de instrucción y de primera instancia de Tafalla y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hace saber que D. Raimundo Lopez Elias, desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad de este partido judicial de Tafalla y el de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño, y el de Castro Urdiales, provincia de Santander; habien-

do fallecido en esta ciudad el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos estando desempeñando dicho Registro.

Para acordar en su día la devolución de la fianza que prestó y que se ha solicitado por sus herederos, se cita por sexta y última vez á los que tengan que deducir alguna reclamación contra D. Raimundo Lopez Elias, por el desempeño de dichos cargos para que dentro del término de seis meses á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Santander, Logroño y Navarra, la presenten á saber: la relativa al Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, ante el Juez de primera instancia de esta villa, la que tenga relacion con el Registro de la propiedad de Castro Urdiales ante el Juez de primera instancia de la misma, y la relativa al Registro de la propiedad de este partido judicial de Tafalla ante el Juzgado de primera instancia del mismo.—Lázaro Sainz de Robles.

Es copia del original, á que me remito, y para que tenga efecto la inserción del anterior edicto en el «Boletín oficial» de la provincia de Logroño, espido el presente en Tafalla á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por E. de Escolar, Francisco Javier Errea.

OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO

Día 32 de Agosto de 1885

Temperatura máxima al Sol.	79.6
Idem id. á la sombra.	29.8
Temperatura mínima al Sol.	10.6
Idem id. al reflector.	9.2
ALTURA BARO. { á las 9 de la mañana.	728.3
METRICA. { á las 3 de la tarde.	724.8
VIENTO. { á las 9 de la mañana.	N. E. brisa.
{ á las 3 de la tarde.	Id.
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana.	nuboso
{ á las 3 de la tarde.	despejado.
Agua evaporada.	4.2
Ozono.	9
Lluvia.	

Imp. de F. Martinez.